

**CELSO RODRÍGUEZ PADRÓN, SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL,**

**CERTIFICO: QUE EL PLENO DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, EN SU REUNIÓN DEL DÍA DE LA FECHA, HA APROBADO EL INFORME AL PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE REGULA LAS RETRIBUCIONES DE LA CARRERA JUDICIAL Y FISCAL POR EL EJERCICIO CONJUNTO DE OTRA FUNCIÓN, REALIZACIÓN DE FUNCIONES AJENAS A LAS PROPIAS DEL PUESTO DE TRABAJO, Y LA PARTICIPACIÓN EN PROGRAMAS CONCRETOS DE ACTUACIÓN Y LA REALIZACIÓN DE SUSTITUCIONES Y SUPLENCIAS, SIENDO DEL SIGUIENTE TENOR LITERAL:**

## **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 6 de noviembre de 2003 tuvo entrada en el Consejo General del Poder Judicial el Borrador de Proyecto de Real Decreto por el que se regula las retribuciones de la Carrera Judicial y Fiscal por el ejercicio conjunto de otra función, realización de funciones ajenas a las propias del puesto de trabajo, y la participación en programas concretos de actuación y la realización de sustituciones y suplencias, al que se acompaña la Memoria Explicativa, a los efectos de la emisión del preceptivo informe.

La Comisión de Estudios e Informes, en su reunión del día 12 de noviembre de 2003, nombró ponente al Excmo. Sr. D. José Luis Requero Ibañez, y en su reunión del día 27 de noviembre de 2003 aprobó el presente informe, acordando su remisión al Pleno de este Órgano Constitucional.

## **II. ESTRUCTURA Y CONTENIDO DE LA PROPUESTA**

Se somete a informe de este Consejo el Borrador de Proyecto de Real Decreto por el que se regula las retribuciones de la Carrera Judicial y Fiscal por el ejercicio conjunto de otra función, realización de funciones ajenas a las propias del puesto de trabajo, y la participación en programas concretos de actuación y la realización de sustituciones y suplencias.

El Proyecto se estructura en un preámbulo, cinco artículos, una disposición adicional, una disposición derogatoria y una disposición final.

El preámbulo justifica la necesidad de regular las retribuciones correspondientes a la actuación accidental o esporádica en cargo retribuido en las Carreras Judicial y Fiscal en concepto de suplencias, las sustituciones que impliquen el desempeño conjunto de otra función, la realización de funciones ajenas a las propias del puesto de trabajo y la participación en programas concretos de actuación, en el cumplimiento de lo dispuesto en la disposición final cuarta de la Ley 15/2003, Reguladora del Régimen Retributivo de las Carreras Judicial y Fiscal, que fija un plazo de seis meses para que el Gobierno regule la nueva normativa correspondiente a las retribuciones que se mencionan en la disposición transitoria tercera de dicha Ley.

El artículo primero determina el ámbito de aplicación del Real Decreto, cuyo objeto es la regulación de las retribuciones de los miembros de las Carreras Judicial y Fiscal en concepto de sustitución o prórroga de jurisdicción que implique el desempeño conjunto de otra función, por la realización de funciones ajenas a las propias del destino, por la participación en programas de actuación, así como las retribuciones en concepto de suplencias y sustituciones en cargo retribuido de dichas carreras por quienes no pertenezcan a las mismas.

El artículo 2 cuantifica las retribuciones correspondientes al desempeño conjunto de otra función, por sustitución o prórroga de jurisdicción, distinguiendo la sustitución de Jueces en Juzgados servidos por Magistrados o en los demás Juzgados, y la sustitución que realicen los Tenientes Fiscales de los Fiscales Jefes de las Audiencias Provinciales y de los Fiscales Jefes de los Tribunales Superiores de Justicia.

El artículo 3 prevé la posibilidad de que el Ministerio de Justicia, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial o del Fiscal General del Estado reconozca retribuciones a los miembros de las Carreras Judicial y

Fiscal, por el desempeño de funciones ajenas a las propias del destino que sirvan pero vinculadas a él, en los casos de comisión de servicio o cuando deban llevar a cabo servicios especiales sin relevación de las funciones propias. La cuantía y el periodo de percepción de la retribución se determinará en cada caso en atención a la naturaleza y duración del servicio, dentro de los créditos asignados para estos conceptos.

El artículo 4 contempla la posibilidad de que el Ministerio de Justicia autorice programas concretos de actuación, con una serie de objetivos, para atender situaciones especiales por razón de sobrecarga de trabajo o con el fin de reducir el volumen de asuntos pendientes en órganos judiciales, o para impulsar la celebración de juicios rápidos en ámbitos donde sean necesarios por razones coyunturales o estacionales. La participación en dichos programas se retribuirá con un máximo de 13.486 € anuales por el cumplimiento de los objetivos señalados en los plazos establecidos, sin que pueda percibirse retribución por la participación simultánea en más de un programa de actuación. En caso de que exista coincidencia entre los objetivos de esta retribución y los de la retribución variable por objetivos que se perciba conforme a los artículos 7 a 10 de la Ley 15/2003, la retribución por participar en programas concretos de actuación se minorará en la cuantía que se perciba en concepto de retribución variable.

El artículo 5 se ocupa de los magistrados suplentes y jueces sustitutos no pertenecientes a la Carrera Judicial y de los fiscales sustitutos nombrados al amparo del Real Decreto 326/2002, de 5 de abril, sobre régimen de nombramiento de los miembros sustitutos del Ministerio Fiscal. Para los primeros prevé que el Ministerio de Justicia establezca anualmente y para ejercicio presupuestario, para el ámbito de cada Tribunal Superior de Justicia y Audiencia Nacional, el número de llamamientos de magistrados suplentes y jueces sustitutos que pueden acordarse, de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias, sin que pueda superarse al final del ejercicio el límite presupuestario fijado para cada ámbito. Se dispone que cada llamamiento ha de ir acompañado de informe favorable del Ministerio de Justicia sobre

suficiencia presupuestaria. Las retribuciones a percibir por los magistrados suplentes y jueces sustitutos cuyo llamamiento haya sido autorizado serán las correspondientes a las retribuciones básicas, excluidos trienios, las retribuciones complementarias y las retribuciones especiales correspondientes a los magistrados y jueces titulares del puesto de trabajo que desempeñen en la parte proporcional a los días trabajados, así como las retribuciones correspondientes a pagas extraordinarias y vacaciones, en la misma proporción.

El mismo criterio retributivo y en la misma proporción se establece para los fiscales sustitutos.

La Disposición adicional única hace referencia a la actualización de las cuantías establecidas, de conformidad con lo que dispongan las sucesivas Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

La Disposición derogatoria contiene la derogación expresa de los artículos 8, 9, 11 y 12 del Real Decreto 391/1989, de 21 de abril, salvo en lo que se refiere a los programas concretos de actuación en los que participen los miembros de la Carrera Fiscal.

La Disposición final establece la entrada en vigor del Real Decreto el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado .

### **III. CONSIDERACIONES GENERALES**

La disposición final cuarta de la Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las Carreras Judicial y Fiscal, otorga al Gobierno seis meses de plazo para regular las retribuciones mencionadas en la disposición transitoria tercera, es decir, las correspondientes a la actuación accidental o esporádica en cargo retribuido en las Carreras Judicial y Fiscal en concepto de suplencias, las sustituciones que impliquen el desempeño

conjunto de otra función, la realización de funciones ajenas a las propias del puesto de trabajo y la participación en programas concretos de actuación. A su vez el artículo 12 regula las retribuciones especiales, compatibles con los demás conceptos retributivos y otorga tal condición a las retribuciones que son objeto del texto informado

Con el proyecto del Real Decreto se persigue, según la Memoria Explicativa, potenciar la actuación de jueces y fiscales profesionales frente a aquellos que no forman parte de las Carreras judicial y fiscal, y adaptar el régimen retributivo de los magistrados suplentes y jueces sustitutos a la jurisprudencia más reciente.

Tales objetivos arrancan del Libro Blanco aprobado por el anterior Consejo y son coherentes con los postulados del Pacto de Estado para la Reforma de la Justicia que, al referirse a la Carrera Judicial, dice que *«a cobertura de todas las plazas que resulten necesarias, y a tenor de un calendario realista para la ampliación progresiva de la planta, deberá hacerse con Jueces profesionales, que ejerzan sus funciones bajo los principios de independencia, imparcialidad, profesionalidad y responsabilidad, procediendo a la reducción de las figuras excepcionales de sustitutos y suplentes»*

Además, el texto informado coincide con lo defendido reiteradamente por este Consejo General del Poder Judicial. Aparte del citado Libro Blanco, en nuestro Informe aprobado por Acuerdo del Pleno de 24 de abril de 2002 titulado *«Estudio sobre la situación actual de los jueces sustitutos y magistrados suplentes y sus diversas implicaciones»*, se recogen una serie de propuestas sobre esta materia. La primera era fijar como objetivo político del actual Consejo la eliminación de la llamada “justicia interina”, reconduciendo las figuras de magistrado suplente y juez sustituto a términos de absoluta excepcionalidad. Para esto se propugna la necesidad de acentuar el control sobre el gasto que implica la actuación de magistrados suplentes y jueces sustitutos y se sugería la actuación conjunta del Consejo General del Poder Judicial y del Ministerio de Justicia para que cada orden de pago se asiente en

la certeza de que la actuación que la motiva ha sido conforme con la normativa orgánica que regula la actuación de magistrados suplentes y jueces sustitutos.

En relación con tal criterio proponía este Consejo dos iniciativas. Por un lado *«impulsar planes de refuerzo acudiendo a magistrados y jueces de Carrera, bien sea percibiendo las retribuciones complementarias que percibe un suplente o sustituto, bien sea en la fórmula del RD 1163/2001, de 26 de octubre»*; y por otro *«que en la futura ley de retribuciones de la Carrera Judicial se prevea la retribución de las sustituciones de jueces y magistrados entre sí y las prórrogas de jurisdicción mediante la percepción de las cantidades que en esos casos percibe un sustituto o suplente y, en caso de sustituciones de media o larga duración, los complementos que percibe...»*

Fruto de este Estudio fue la Instrucción 1/2003, de 15 de enero de 2003, sobre régimen de sustituciones, magistrados suplentes y jueces sustitutos. Los criterios gubernativos allí sustentados se basan en los principios de excepcionalidad y subsidiariedad de la figura de los jueces sustitutos y magistrados suplentes, diferenciando entre sustituciones de larga y de corta duración. En su preámbulo se plasma una vez más el empeño del Consejo de que, en desarrollo de la Ley de retribuciones de la Carrera Judicial, las sustituciones entre titulares sean adecuadamente retribuidas al tiempo que apunta criterios gubernativos para que esta sustitución sea la regla general y ordinaria mediante una planificación por cada juez o magistrado de su agenda.

Otro pronunciamiento relevante –relacionado directamente con el texto informado– fue el informe emitido al Anteproyecto de Ley reguladora del régimen retributivo de las carreras judicial y fiscal. En él se valoraba *«...como muy positiva la previsión, dentro de las retribuciones especiales, de las correspondientes a las sustituciones que impliquen el desempeño conjunto de otra función, al considerarse más beneficioso para el ciudadano incentivar las sustituciones entre titulares que el mecanismo de llamamiento a jueces sustitutos y magistrados suplentes»*.

Y últimamente en el informe al Anteproyecto de Ley Orgánica de Reforma de la Ley Orgánica 6/1985, del Poder Judicial, en lo que se refiere al régimen de sustituciones, se decía que *«el proyecto informado introduce dos precisiones razonables. De un lado que las sustituciones entre jueces de Carrera serán retribuidas (artículo 212.1); de otro, el principio de excepcionalidad y la necesidad de motivar y contrastar el llamamiento de jueces sustitutos y magistrados suplentes»*. Además se sugería que *«en cuanto al régimen de retribuciones, es básico que se prevea que serán retribuidas también las prórrogas de jurisdicción, devolviendo el artículo 214 a la redacción anterior a la LO 16/94»*.

A la vista de estos antecedentes cabe hacer una valoración positiva del proyecto informado, pues coincide plenamente con la política sustentada por este Consejo en materia de régimen de suplencias y sustituciones.

#### **IV. OBSERVACIONES AL ARTICULADO**

Sobre la base de las anteriores consideraciones se hacen las siguientes observaciones al articulado y sugerencias de redacción alternativa de ciertos preceptos.

##### **1. Prórrogas de jurisdicción (artículo 1)**

Se considera muy positivo que frente al sistema actual, previsto en los artículos 8 a 12 del Real Decreto 391/1989, de 21 de abril, por el que se establece la cuantía del complemento de destino de los miembros del Poder Judicial y del Ministerio Fiscal -modificado por Real Decreto 1163/2001-, el proyecto informado retribuya la prórroga de jurisdicción. Se anticipa y coordina así el proyecto de Real Decreto a la próxima modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en cuyo proyecto se prevé la modificación del actual artículo 214, recogiendo la sugerencia que hacía este Consejo en el informe emitido al Anteproyecto y mencionado en el anterior apartado.

## **2. Cuantías previstas para sustituciones entre jueces y magistrados titulares (artículo 2.2)**

Las cuantías brutas previstas en el proyecto informado mejoran las deducibles del régimen actual; ahora bien, aun siendo esto así entiende este Consejo que sería procedente su incremento por las siguientes razones.

La primera en cuanto que este Consejo no reclama que esas cuantías se correspondan ni con los complementos del puesto en el que se hace la sustitución, ni con la cantidad que se paga ya a un magistrado suplente o juez sustituto en el caso de sustituciones por meses. Tales criterios no se defienden por cuanto no se compaginarían con la idea de compensación, sino con la de cobro de otra nómina. Por esta razón se propone un resarcimiento distinto, pero superior al previsto en el proyecto.

La segunda razón que aboga esta propuesta es la realidad del trabajo que actualmente se viene realizando en los órganos judiciales.

Así en el ámbito de los juzgados debe tenerse en cuenta que la mayor responsabilidad del trabajo que implica, por ejemplo, la celebración de juicios rápidos, la adopción de medidas cautelares en el ámbito de la violencia doméstica o la inmediatez en los juicios civiles, llevan a un panorama en el que la sustitución –salvo que estuviese bien planificada– no siempre va a ser de mera firma, sino que supone el ejercicio añadido de plenas competencias jurisdiccionales con una dedicación intensa debido a las citadas reformas procesales.

Esta realidad se acentúa en el ámbito de los juzgados servidos por jueces pues si bien y como se ha dicho, es muy positivo que se retribuyan las prórrogas de jurisdicción –lo que hasta ahora no se hacía– no es menos cierto que en ese ámbito tales prórrogas suponen la asunción de competencias jurisdiccionales durante un periodo de tiempo prolongado.

En todo caso con esta propuesta se entiende que, en conjunto y por el capítulo de sustituciones, no se va a producir incremento del gasto. De un lado porque con el proyecto informado se van a reducir los llamamientos de magistrados suplentes y jueces sustitutos y de otro, porque si quien sustituye es un magistrado o juez titular, siempre percibirá una compensación inferior. En consecuencia, cree este Consejo que hay margen para que la cuantía de las sustituciones entre titulares pueda mejorarse cuando sea por meses y que en todo caso no sea sustancialmente inferior a la que perciben los suplentes o sustitutos cuando se computa por días.

### **3.Suplencias en órganos colegiados (artículo 2. 1)**

En su literalidad el artículo 2.1 del texto informado implica que en el apartado a) quedarían excluidas de toda retribución las suplencias en los órganos colegiados; además, y en cuanto al apartado b), se sugiere una redacción alternativa que se considera más adecuada para evitar los equívocos términos del texto informado.

En consecuencia, se propone que los apartados a) y b) del artículo 2.1 del Proyecto queden redactados de la siguiente forma:

*«a. 600 euros mensuales por la sustitución entre magistrados, que se devengarán en la parte proporcional a los días efectivos de sustitución.*

*b. 400 euros mensuales por la sustitución entre jueces, que se devengarán en la parte proporcional a los días efectivos de sustitución.»*

En lo que se refiere a las sustituciones en las Fiscalías, se propone que se contemple la sustitución ordinaria entre Fiscales, además de las sustituciones de Fiscales Jefes y Tenientes Fiscales.

#### **4.Suplencias y sustituciones de corta duración (artículo 2.2)**

Según el proyecto informado y en lo que ahora interesa, en consonancia con el vigente Real Decreto 391/89, quedan sin retribución las sustituciones entre titulares por debajo de diez días. Frente a este criterio se sugiere la conveniencia de suprimir el plazo de diez días a partir del cual las sustituciones entre miembros de las Carreras Judicial y Fiscal dan derecho al percibo de retribución.

Puesto que se trata de incentivar las sustituciones entre jueces y fiscales de carrera, se evitaría acudir al llamamiento de sustitutos para esas sustituciones cortas que son las más numerosas. Este criterio fue en su momento defendido por el Consejo en su informe al Anteproyecto de Ley de retribuciones al sostener que *«en todo caso y sin perjuicio de que en la fijación de objetivos que haga el CGPJ puedan incluirse las sustituciones, cualquiera que sea su duración, esa retribución debe ir más allá de los límites deducibles del actual artículo 8. 1 del RD 391/89, de 21 de abril»*.

La necesidad de incentivar se basa en la experiencia de que los jueces y magistrados han evitado sustituirse entre sí pese a las reglas claras que se deducen de la normativa orgánica, de ahí que en estos años se haya producido ese vertiginoso crecimiento de la llamada "justicia interina". Lo que en otros ámbitos funcionariales o profesionales es práctica no ya común sino única –la sustitución entre titulares-, ha sido una excepción en la Judicatura. Para atajar estas prácticas caben dos soluciones: o bien se elimina de la legislación orgánica las figuras del magistrado suplente y juez sustituto o bien, desde su mantenimiento, se hace una política de restricción. Esta es la opción tanto de esas normas como del Consejo, lo cual no siempre da los resultados apetecidos, de ahí que sea pertinente reforzarla mediante incentivos. Además, desde el punto de vista del gasto hay que pensar que siempre habrá ahorro debido al sistema, que más abajo se informa, de limitación presupuestaria y autorización previa del gasto y en cuanto que el llamamiento a titulares siempre será inferior en número.

## **5. Modificación del artículo 2.2**

La redacción del párrafo 2 del mismo artículo 2, idéntico en su redacción al actual párrafo 2 del artículo 8 del R.D. 391/1989, no parece correcta, habida cuenta que, con arreglo a la Ley 15/2003, las retribuciones correspondientes a sustituciones y prórrogas de jurisdicción desempeñadas por miembros de las carreras judicial y fiscal no tienen la consideración ni integran el complemento de destino, sino que tienen la condición de retribuciones especiales [artículo 12.1 c)].

## **6. Sistema de autorización previa (artículo 5. 1 y 2)**

La principal novedad del texto informado es la reforma del sistema de retribución de magistrados suplentes y jueces sustitutos.

Acorde con los principios de excepcionalidad y subsidiariedad de dichas figuras, sustentados por este Consejo, se sustituye el actual sistema por otro en el que los llamamientos que pueden hacerse en la Audiencia Nacional y en los Tribunales Superiores de Justicia, se hacen depender de las disponibilidades presupuestarias.

Para tal objetivo el órgano que haga el llamamiento queda sujeto a la determinación previa, anual y que para cada ejercicio presupuestario haga el Ministerio de Justicia en cuanto al número de llamamientos de magistrados suplentes y jueces sustitutos. Con este sistema se refuerza el control del número de llamamientos exigiendo, para que se retribuyan, que el órgano competente que haga el llamamiento solicite y obtenga el informe favorable del Ministerio de Justicia sobre la suficiencia presupuestaria, debiendo precisar en el escrito de solicitud la previsible duración de la suplencia o sustitución.

Este sistema es coherente con las sugerencias que hizo el Consejo en su Estudio de abril de 2002, pues se trata de evitar abusos mediante

llamamientos no justificados debidamente e impidiendo que la sustitución o la suplencia sea la primera o la única solución que se contemple cuando se plantea.

No obstante, para mejorar el sistema así diseñado se hacen las siguientes sugerencias.

La primera para dar a este sistema mayor flexibilidad en los casos de urgencia o ausencia imprevista del titular y evitar la suspensión de señalamientos o la practica de diligencias. Se propone así que los órganos de gobierno interno que hacen los llamamientos (cf. artículo 143 del Reglamento 1/1995, de 7 de junio, de la Carrera Judicial) recaben el informe favorable sobre suficiencia presupuestaria no de los órganos centrales del Ministerio de Justicia, sino de las gerencias territoriales, empleando cualquiera de los medios técnicos de comunicación que permitan, con la debida seguridad y constancia, la inmediata recepción de la solicitud en el Ministerio o en la gerencia y la emisión y notificación o comunicación del informe en el plazo más breve posible.

En segundo lugar, debe quedar claro que el debido y lógico control del gasto por sustituciones o suplencias y la determinación previa de las disponibilidades presupuestarias, en los términos expuestos, no puede desapoderar ni mermar la potestad de llamamiento de esos órganos de gobierno judicial interno. Para evitarlo sería conveniente suprimir en el artículo 5.1 de proyecto la referencia a que sea el Ministerio quien determine el número de llamamientos. Debe respetarse, por tanto, la potestad de tales órganos de gobierno de los Tribunales para efectuar los llamamientos que estimen necesarios, sin que el sistema implique la inaplicación del artículo 212 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; ahora bien -y aquí entra en juego la lógica del nuevo sistema- tal potestad debe hacerse de forma responsable y controlada, de forma que ese llamamiento será efectivo siempre que haya disponibilidad presupuestaria, lo que determinará para cada ámbito territorial el Ministerio de Justicia.

Este sistema así concebido es respetuoso con el gobierno judicial toda vez que la potestad de llamamiento queda intacta, pero debe ejercitarse dentro de las cantidades presupuestadas y asignadas para cada Sala de Gobierno que a la hora de ejercitarla deberá ir descontando las cantidades ya consumidas. Por otra parte no se alteran principios como el de independencia judicial plasmado, por ejemplo, en la formación de Salas pues habrá que recordar que en el régimen de sustituciones siempre hay que prever como regla general el llamamiento de titulares y subsidiariamente el de suplentes y sustitutos, y todo ello atendiendo a los criterios deducibles de la Instrucción 1/2003 que se basa en una planificación racional y responsable del uso de permisos y licencias en relación de la previsión de la agenda de cada juez o magistrado. Si esto se consigue cabe deducir que las cantidades presupuestadas serán suficientes en el contexto de unos llamamientos excepcionales y no abusivos.

En consonancia con lo expuesto se sugiere la siguiente redacción alternativa:

*«1.El Ministerio de Justicia anualmente y para cada ejercicio presupuestario, en función de las disponibilidades presupuestarias, asignará a la Audiencia Nacional y a los Tribunales Superiores de Justicia las cantidades que podrán destinar para atender los llamamientos que se realicen en su ámbito de magistrados suplentes y jueces sustitutos. El gasto que impliquen esos llamamientos no podrá exceder de las cantidades así asignadas.*

*A tal fin, trimestralmente el Ministerio de Justicia comunicará a cada Sala de Gobierno la evolución del gasto de las suplencias y sustituciones acordadas en su territorio.»*

Por otra parte, y como se ha dicho, se propone que en el artículo 5.2.2º se sustituya la mención del Ministerio de Justicia por la de la Gerencia

territorial, en relación con la emisión del informe sobre suficiencia presupuestaria.

### **7.Extensión a magistrados suplentes y jueces sustitutos de las retribuciones variables (artículo 5. 3)**

Llama la atención que el apartado 3 del citado artículo 5 incluya en las percepciones correspondientes a los magistrados suplentes y jueces sustitutos las retribuciones básicas -excluidos trienios-, las retribuciones complementarias y las retribuciones especiales correspondientes a los magistrados y jueces titulares del puesto de trabajo que desempeñen, pero sin incluir las retribuciones variables, que, sin embargo, si se incluyen en el apartado 4 en relación con las retribuciones de los fiscales sustitutos. Tal regulación parece descoordinada de forma que o bien se incluye a los magistrados suplentes y jueces sustitutos en el régimen de retribución por objetivos o, por el contrario, se excluye de ese régimen a los fiscales sustitutos.

**Es todo cuanto tiene que informar el Consejo General del Poder Judicial**

**Y para que conste, extiendo y firmo la presente en Madrid, a tres de diciembre de dos mil tres.**